

LEY S Nº 4272

Artículo 1º - La presente tiene por objeto regular y ordenar la circulación de bicicletas dentro del territorio de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO I DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 2º - Es autoridad de aplicación de la presente, la Subsecretaría de la Agencia de Seguridad Vial dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, y los municipios provinciales que adhieran a la misma.

Artículo 3º - La autoridad de aplicación debe colaborar en el desarrollo de las medidas necesarias para la difusión respecto de las ventajas del uso responsable de la bicicleta en las campañas de educación vial.

CAPITULO II DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 4º - Los ciclistas gozan de los mismos derechos a circular por la vía pública que cualquier otro medio de transporte, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional nº 24.449 y Ley S nº 5263.

Artículo 5º - Las bicicletas deben respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general.

Artículo 6º - Las preferencias de paso en la vía pública por parte de los ciclistas son las siguientes:

- 1º) En las intersecciones, la prioridad corresponde al vehículo de menor porte.
- 2º) En las rotondas, los conductores de rodados que se hallen dentro de la vía circular tienen prioridad de paso por sobre los que pretenden acceder a aquéllas, y los que salen de la misma sobre los que siguen dentro de ella.
- 3º) En vías de doble sentido de circulación, cuando se vaya a girar para ingresar a otra vía, tiene la prioridad el ciclista que circule en sentido opuesto.
- 4º) En los casos de giro, los vehículos automotores deben respetar la prioridad de paso de los ciclistas que mantienen una trayectoria rectilínea.
- 5º) Donde el cruce de dos vehículos no es posible, la bicicleta siempre tiene que ceder la preferencia a los demás vehículos.

Artículo 7º - Las bicicletas deben circular:

- 1º) En las rutas, por su borde derecho, pudiendo ser abandonado éste, para superar vehículos más lentos o que se encuentren detenidos o estacionados, o para efectuar el giro a la izquierda en los lugares donde esté permitido.
- 2º) En las calzadas y carriles para bicicletas, bisisendas o ciclovías, en los casos que éstos existan.

Artículo 8º - Los conductores de bicicletas deben respetar el paso de los peatones.

CAPITULO III DEL REGISTRO PROVINCIAL DE PROPIETARIOS DE BICICLETAS

Artículo 9º - Se crea en el ámbito de la Provincia de Río Negro el Registro de Propietarios de Bicicletas, en el que se inscriben los rodados cuyos titulares se encuentren domiciliados en el territorio provincial. Este Registro es de carácter voluntario y gratuito, facilitando la identificación del rodado ante una eventual sustracción.

Artículo 10 - La autoridad de aplicación es la encargada de reglamentar la organización y el funcionamiento del mencionado Registro.

CAPITULO IV DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 11 - La presente debe ser reglamentada.

Artículo 12 - El Poder Ejecutivo y la autoridad de aplicación, deben proveer a lo conducente para que todo el contenido de la ley sea conocido por la comunidad antes de su entrada en vigencia.

Artículo 13 - Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a los términos de la presente, adecuando sus ordenanzas a la misma.

Artículo 14 - Las sanciones correspondientes a una eventual falta por parte de los conductores de bicicletas son aplicadas por la autoridad competente en la zona en la cuál se comete la infracción.